



ANTECEDENTES

- I. El 11 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100023119, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/04/434/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito todos los documentos listados en el archivo que adjunto a la presente, todos en relación al proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan con número de expediente 28TM2016G0015, así como todos los documentos relacionados con las modificaciones, términos, condicionantes, medidas de prevención, medidas de mitigación, modificaciones en la vigencia o prórroga de la o las autorizaciones de impacto ambiental, así como cualquier documento tramitado o que esté en trámite de otorgarse en relación con este proyecto, todo lo anterior en su versión pública respetando los datos personales de los intervinientes en dichos documentos.

Otros datos para facilitar su localización:

justificación de no pago.” (sic)

A su petición el particular adjunto un escrito libre mismo que contiene lo siguiente:

“En relación con el expediente número 28TM2016G0015 seguido ante la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (DGGTA), posteriormente ante la Dirección General de Procesos Industriales (DGGPI) de la Unidad de Gestión Industrial de ASEA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

1	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0023 de fecha 21 de abril 2017.
2	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0030 de fecha 23 mayo 2017.
3	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0095 de fecha 16 de julio 2018
4	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0119 de fecha 14 de noviembre 2018
5	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0123 de fecha 3 de diciembre 2018
6	Oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0449/2017 de fecha 5 de abril del año 2017
7	Oficio número ASEA/UGI/DGGTA/1494/2017 de fecha 6 de septiembre del año 2017
8	Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0303/2017 de fecha 12 de diciembre del año 2017
9	Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0133/2018 de fecha 26 de enero del año 2018
10	Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/0641/2018 de fecha 10 de abril del año 2018
11	Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/2076/2018 de fecha 17 de octubre del año 2018
12	Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1857/2018 de fecha 20 de septiembre del año 2018
13	Oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0745/2017 del 23 de mayo de 2017
14	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0028 ingresado con fecha 23 mayo 2017 en relación con el proyecto "Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan, Altamira II"
15	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0035 de fecha 14 de julio de 2017 en relación con el proyecto "Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan, Land Fall Tamiahua 2"
16	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0047 de fecha 25 agosto 2017 en relación con el proyecto "Gasoducto Sur de Texas"



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

	Tuxpan, Veracruz 1°
17	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0055 de fecha 26 de octubre 2017 en relación con el proyecto "Gasoducto Sur de Texas Tuxpan, Veracruz 2°"
18	Oficio recaído al diverso número SDTT-IMG-ASEA-0000-0021, presentado con fecha 7 abril 2017
19	Anexo único del oficio número SDTT-IMG-ASEA-0000-0038 de fecha 4 julio 2017 consistente en la actualización del Estudio-Técnico Económico en virtud de la modificación al proyecto por oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0449/2017
20	Segunda actualización del Estudio técnico-económico

- II. El 16 de mayo de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 184/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, de fecha 28 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General es competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante respecto al punto 1 de la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta



**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), se localizaron los siguientes documentos:

No.	ARCHIVO	Materia	DATOS PROTEGIDOS
1.	1. FOLIO 043181-04-17_Notificación inicio de actividades del microtúnel	Impacto Ambiental	Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal
2.	2. FOLIO 045658-05-17-Fe de erratas al oficio al aviso de actividades constructivas del microtúnel	Impacto Ambiental	Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal.
3.	3. FOLIO 07834-07-18_Inf Adicional al 1er informe anual	Impacto Ambiental	Nombre de la persona física. Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre, Domicilio, Correo Electrónico, Teléfono de la persona física. Domicilio y Correo electrónico de la persona física. Domicilio y Correo electrónico de la persona física que elaboró el estudio.
4.	3.1. ASEA-UGI-DGGPI-2200-2018 respuesta a folio 07834-07-18	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal
5.	4. FOLIO 013874-11-18_Cumplim condicionantes ETE 4	Impacto Ambiental	Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Datos patrimoniales de la Persona moral.
6.	4.1. FOLIO 015928-02-19 Doc ingreso- Inf. Adicional	Impacto Ambiental	Teléfono y firma del Apoderado Legal. Nombre y firma de persona física. Información patrimonial de la persona moral
7.	4.2. ASEA-UGI-DGGPI-0321-2019 respuesta a folio 013874-11-18 y 015928-02-19	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal Datos patrimoniales de la persona moral.
8.	5. FOLIO 014357-12-18_Segundo informe anual	Impacto Ambiental	Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento.
9.	6. ASEA-UGI-DGGTA-0449-2017 1era Mod	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de persona física. coordenadas del proyecto (información reservada).



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

No.	ARCHIVO	Materia	DATOS PROTEGIDOS
10.	7. ASEA-UGI-DGGTA-1494-2017 2da Mod	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal. Coordenadas del proyecto (información reservada).
11.	8. ASEA-UGI-DGGPI-0303-2017 3ra Mod	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de persona física. Coordenadas del proyecto (información reservada).
12.	9. ASEA-UGI-DGGPI-0133-2018 4ta Mod	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de persona física. Coordenadas del proyecto (información reservada).
13.	10. ASEA-UGI-DGGPI-0641-2018 5ta Mod	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de persona física. Coordenadas del proyecto (información reservada).
14.	11. ASEA-UGI-DGGPI-2076-2018 6ta Mod-AP	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de persona física. Coordenadas del proyecto (información reservada).
15.	12. ASEA-UGI-DGGPI-1857-2018 7ma Mod	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de persona física.
16.	18. FOLIO 042263-04-17 Aviso de inicio de actividades	Impacto Ambiental	Nombre de persona física. Teléfono del Representante Legal
17.	19. FOLIO 049019-07-17 Anexo único del escrito número SDTT-IMG-ASEA-0000-0038 (ETE)	Impacto Ambiental	Nombre de persona física que acusó de recibido el documento. Datos patrimoniales de la persona moral.
18.	20. ASEA-UGI-DGGTA-1295-2017 ETE 2	Impacto Ambiental	Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Domicilio, Teléfono, y Correo electrónico del Representante Legal. Datos patrimoniales de la persona moral.
19.	21. ASEA-UGI-DGGTA-1330-2016 Resolución	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de persona física. Coordenadas del proyecto (información reservada).



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

No.	ARCHIVO	Materia	DATOS PROTEGIDOS
20.	22. FOLIO 037612-01-17_Cumplim condicionantes ETE 1	Impacto Ambiental	Información patrimonial de la persona moral
21.	22.1. ASEA-UGI-DGGTA-0201-2017 Respuesta al folio 037612-1-17	Impacto Ambiental	Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Domicilio, teléfono, Fax y correo electrónico del Representante Legal. Datos patrimoniales de la persona moral, Domicilio, Clave electoral, CURP, Estado, Municipio, Localidad, Sección, Emisión, Año de registro, Edad, Sexo, Vigencia, Fotografía, OCR, Fotografía y espacios libres para el marcado de voto de la persona física que acusó de recibido el documento y del Representante Legal.
22.	23. FOLIO 044542-05-17_Cumplimiento de condicionantes	Impacto Ambiental	Nombres de personas físicas. Teléfono y Fax del Representante Legal. Datos patrimoniales de la persona moral.
23.	23.1. ASEA-UGI-DGGTA-0722-2017 Respuesta al folio 044542-05-17	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono, correo electrónico del Representante Legal. Datos patrimoniales de la persona moral. Domicilio, Clave electoral, CURP, Estado, Municipio, Localidad, Sección, Emisión, Año de registro, Edad, Sexo, Vigencia, Fotografía, OCR, Fotografía y espacios libres para el marcado de voto del Representante Legal.
24.	24. FOLIO 063113-12-17_Cumplim condicionantes resumen ERA	Impacto Ambiental	Nombres de personas físicas. Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre, Correo Electrónico, Teléfono y Domicilio de la persona física.
25.	25. FOLIO 063108-12-17_Primer informe anual	Impacto Ambiental	Nombres de personas físicas. Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento.
26.	25.1. ASEA-UGI-DGGPI-0958-2018 Observaciones a 1er informe anual folio 063108-12-17	Impacto Ambiental	Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Domicilio, teléfono, correo electrónico del Representante Legal. Domicilio, Clave electoral, CURP, Estado, Municipio, Localidad, Sección, Emisión, Año de registro, Edad, Sexo, Vigencia, Fotografía, OCR, Huella digital, Firma y espacios libres



**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

No.	ARCHIVO	Materia	DATOS PROTEGIDOS
			para el marcado de voto de la persona física.
27.	26. FOLIO 0650-02-18	Impacto Ambiental	Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Datos patrimoniales de la persona moral. Nombre de persona física.
28.	26.1 ASEA-UGI-DGGPI-0513-2018 en atención al folio 0650-02-18	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Responsable Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Datos patrimoniales de la persona moral.
29.	27. FOLIO 03161-03-18_INFR. MARINA DEL GOLFO_1ER. INF ANUAL	Impacto Ambiental	Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y firma de la persona física que acusó de recibido el documento.
30.	28. FOLIO 04725-05-18_Cumplim condicionantes ETE 3 y Póliza	Impacto Ambiental	Nombres de personas físicas. Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Datos patrimoniales de la persona moral.
31.	28.1. ASEA-UGI-DGGPI-1310-2018 Respuesta al folio 04725-05-18	Impacto Ambiental	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Responsable Legal. Datos patrimoniales de la persona moral.
32.	29. FOLIO 017034-02-19 Póliza	Impacto Ambiental	Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Datos patrimoniales de la persona moral. Nombre y firma de la persona física.
33.	29. 1. ASEA-UGI-DGGPI-0733-2019, en atención al folio 017034-02-19	Impacto Ambiental	Domicilio, Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal.
34.	30. ASEA-UGI-DGGPI-0797-2019	Impacto Ambiental	Domicilio, Teléfono y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre de la persona física.
35.	A-09-DSA0035-08-18-DGGPI	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre de las personas físicas. Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

No.	ARCHIVO	Materia	DATOS PROTEGIDOS
36.	A-09-DSA0042-03-18-DGGPI	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre de las personas físicas. Información patrimonial de la persona moral. Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).
37.	A-09-DSA0086-07-17-DGGPI	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre de las personas físicas. Información patrimonial de la persona moral. Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).
38.	A-09-DSA0102-08-17-DGGPI	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre de las personas físicas. Información patrimonial de la persona moral. Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).
39.	A-09-DSA0155-05-17-DGGTA	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre de las personas físicas. Información patrimonial de la persona moral. Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).
40.	A-09-DSA0174-11-16-DGGTA	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre de las personas físicas. Información patrimonial de la persona moral. Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).
41.	A-09-DSA0181-10-17-DGGPI		Domicilio, Teléfono, correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre de las personas físicas. Información patrimonial de la persona moral.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

No.	ARCHIVO	Materia	DATOS PROTEGIDOS
			Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).
42.	ASEA/UGI/DGGTA/0745/2017 Se da respuesta con el archivo A-09-DSA0174-11-16-DGGTA_Censurado	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Nombre de las personas físicas. Información patrimonial de la persona moral. Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada).
43.	SDTT-IMG-ASEA-0000-0028	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física. Nombre de las personas físicas.
44.	SDTT-IMG-ASEA-0000-0035	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física. Nombre de las personas físicas.
45.	SDTT-IMG-ASEA-0000-0047	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física. Nombre de las personas físicas.
46.	SDTT-IMG-ASEA-0000-0055	Cambio de uso del suelo	Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del representante legal. Nombre y Firma de la persona física. Nombre de las personas físicas.

De lo anterior, se adjunta al presente un CD, que contiene la versión pública de los documentos anteriormente enlistados para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con los artículos 108, 110 fracción I, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 113 fracción I, 116 y 120 de la LGTAIP.

Ahora bien, respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (información patrimonial), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014

Materia(s): Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que las Coordenadas de ubicación del Proyecto (información reservada) se clasifica como información reservada, por ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción XXXII del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil y 5 fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

*Lo previamente mencionado, debido a que al darse **la divulgación de la ubicación de instalaciones estratégicas de transporte de hidrocarburos**, ocasionaría una **potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional**, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales **puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos**, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados, mismos que **podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos**. Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:*

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la

Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II.El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I.Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de plataformas marinas y pozos de perforación.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, la **DGGPI** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17 y RRA 5988/17, así como el Criterio 18/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
Dirección del representante legal y de persona física (que incluye)	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

Estado y Municipio) (Domicilio)	Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 5856/17 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal y de persona física	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fax del representante legal	Que en su Resolución RRA 5856/17 , el INAI determinó que el fax permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave de Elector del	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con



**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

<p>representante legal y de persona física (INE)</p>	<p>las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>CURP del representante legal y de persona física (Clave Única de Registro de Población)</p>	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p>Localidad y Sección del representante legal y de persona física (INE)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia del representante legal y de persona física (INE)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia de la credencial para votar, son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Espacios necesarios para marcar el año y elección del representante legal y de persona física (INE)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que los espacios necesarios para marcar el año y elección contenidos en la credencial para votar constituyen información personal, porque permite conocer cuándo una persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fotografía del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

	<p>En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Sexo del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI advierte que el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.</p> <p>En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por tanto, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número de OCR del representante legal y de persona física (INE)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

	<p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Edad del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Huella dactilar del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la huella dactilar, es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fecha de nacimiento del representante legal y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5988/17, el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, la **DGGPI** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio (que incluye Estado y Municipio), número telefónico, correo electrónico, fax, clave de elector, CURP, localidad y sección, año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, fotografía, sexo, número OCR, edad, huella dactilar y fecha de nacimiento**, todos de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17



y RRA 5988/17, así como el Criterio 18/17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

- VII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, la **DGGPI**, solicitó al Comité de Transparencia confirmara la clasificación del dato correspondiente a la **firma del apoderado legal**, lo cual se considera que no constituye información confidencial, lo anterior sustentándolo con el análisis realizado en la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Datos	Análisis
Firma del apoderado legal	Que en la Resolución RRA 7247/17 , el INAI determinó que la firma del representante legal , se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, no obstante en el caso concreto, al igual que el nombre, dicho dato se plasmó para dar validez a la recepción de un oficio en el que se comunica a su destinatario una autorización en materia ambiental, por lo que tampoco podría considerarse como personal confidencial, análisis aplicable al presente caso.

- VIII. Del análisis realizado a la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que la **DGGPI** testó el dato correspondiente a la **firma del apoderado legal**; información que de conformidad con el análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución RRA 7247/17, **no tienen el carácter de confidencial**, razón por la cual, se estima improcedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información patrimonial de persona moral.

- IX. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- X. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, la **DGGPI**, indicó que la información solicitada contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sustentado en la Resolución RRA 7782/17, emitida por el **INAI** como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
<p>Monto de inversión de la persona moral (Información Patrimonial de persona moral)</p>	<p>Al respecto, es relevante indicar que la información listada, de la que se solicita su clasificación, se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión.</p> <p>Que en la Resolución RRA 7782/17, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es dable de señalar lo siguiente:</p> <p>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</p> <p>ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</p> <p>...</p> <p>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:

TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

	<p><i>De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.</i><i>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>
--	---

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGPI** manifestó que la información localizada contiene información relacionada con el patrimonio de una persona moral, es decir, corresponde a los **montos de inversión de la empresa**, lo cual constituye un dato de carácter patrimonial de una persona moral, y que, al ser divulgado, permitiría conocer aspectos financieros que únicamente le competen a dicha persona.

De conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, se colige que, la información de referencia, sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI**, tiene el carácter de confidencial, razón por la cual



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- XII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente a las **coordenadas de la ubicación del proyecto**, información que en caso de publicitarse, según la **DGGPI**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, la **DGGPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGPI** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones estratégicas, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial, se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, por lo que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGPI** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que, de darse a conocer la misma, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de los documentos encontrados por la **DGGPI** se fundamentó en el oficio **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGPI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGPI** indicó que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGPI** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La **DGGPI** mencionó que se comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la **DGGPI**, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100023119**

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la **DGGPI**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, lo cual, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de plataformas marinas y pozos de perforación.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a **las coordenadas de ubicación del proyecto**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XIV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023119

público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XV. Que la **DGGPI**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente III, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas geográficas de la ubicación del proyecto**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGPI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa a la **firma del apoderado legal**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior, por **no** actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO .-Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas geográficas de la ubicación del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1015/2019**, de la **DGGPI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los anteriores resolutivos de la presente, se **aprueba** la versión pública en la que **se deberá publicitar la firma del apoderado legal**, y posteriormente ser puesta a disposición del solicitante



manteniendo el testado de las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO. - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 03 de junio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

